

DECRETO NÚMERO 237*

LEY DE ARANCELES PARA LOS ABOGADOS DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO 1o. Los honorarios que devenguen los abogados en el ejercicio de su profesión se ajustarán en los términos del Artículo 2488 del Código Civil del Estado, o, en su defecto, a los de este ordenamiento.

ARTÍCULO 2o. Los servicios profesionales que no se encuentren cotizados en el presente arancel, pero que tuvieren analogía con alguno de los especificados en el mismo, causarán las cuotas de aquellos con los que presenten mayor semejanza.

ARTÍCULO 3o. Los honorarios que fija el presente arancel sólo podrán ser cobrados, por los abogados con título registrado, salvo lo dispuesto en el Artículo 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 4o. Por costas en los juicios se entenderán tanto los honorarios del abogado o abogados que intervengan, como los que se eroguen con motivo de la tramitación del juicio.

ARTÍCULO 5o. En los juicios contenciosos de cuantía determinada o determinable, cobrarán los abogados por concepto de honorarios, contados sus trabajos desde la iniciación del juicio hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, una cuota fija consistente en un porcentaje sobre el importe de la suerte principal reclamada, conforme a la siguiente tarifa:

MONTO DE LA RECLAMACIÓN	PORCENTAJE APLICABLE
Hasta \$ 5,000.00 (Cinco mil pesos)	Veinticinco por ciento, sobre el excedente de \$ 5,000.00.
Hasta \$ 50,000.00 (Cincuenta mil pesos)	Quince por ciento, sobre el excedente de \$ 50,000.00, el diez por ciento.

ARTÍCULO 6o. Tratándose de juicios ejecutivos la cuota que establece el artículo que precede será reducida a un diez por ciento en los siguientes casos:

- A). Si el pago o cumplimiento se efectuare en el acto de la diligencia de ejecución o dentro de los tres días siguientes, tratándose de reclamaciones que no excedan de \$5,000.00.
- B). Si el pago o cumplimiento se efectuare en el acto de la diligencia o dentro de los diez días siguientes, si la reclamación no excediere de \$ 50,000.00.
- C). Si la reclamación excediere de \$ 50,000.00, y el pago o cumplimiento se efectuaren en el acto de la diligencia o dentro de los veinte días siguientes, se cobrará el diez por ciento hasta \$ 50,000.00, y sólo el cinco por ciento sobre el excedente.

* Publicado en el P.O. No. 130 de 31 de octubre de 1977.

Los días a que se refiere este artículo se entienden naturales pero si el término concluyere en día inhábil se entenderá prorrogado hasta el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 7o. En los juicios que versen sobre cuestiones de arrendamiento servirá de base para fijar la cuantía reclamada por la parte actora, para los efectos de determinar los honorarios de los abogados, el importe de las rentas correspondientes a una anualidad más las rentas que se reclamaren en la demanda. Si únicamente se reclamare el pago de rentas se estará a lo dispuesto por el Artículo 5 de esta Ley.

Si se efectuare lanzamiento, los honorarios se aumentarán en un cincuenta por ciento, pero este aumento no podrá repetirse en contra del inquilino en los arrendamientos con rentas menores del treinta por ciento, del salario mínimo mensual en la región de que se trate. Tratándose de rentas inferiores a esta última proporción, en ningún caso se podrá repetir en contra del inquilino, honorario alguno si con ello se privare a él y a su familia de lo indispensable para subsistir a juicio del juez, salvo en aquellos casos extremos en que su inejecución privare a su vez de alimentos al arrendador y a su familia.

ARTÍCULO 8o. En todos los casos en que la cuantía del negocio no esté determinada, pero sea determinable, podrá hacerse a través de simples operaciones matemáticas, si fuere el caso, en cualquier estado del procedimiento o bien durante el procedimiento de regulación de costas.

Si se requiere dictamen pericial, podrá elaborarse durante el período probatorio en negocios civiles, contenciosos o que permitan recepción de pruebas, así como en negocios penales de no presentarse la prueba pericial durante este período se reservará su presentación hasta cuando se lleve a cabo el procedimiento de regulación de costas.

ARTÍCULO 9o. Siempre que la cuantía de un negocio se señale con auxilio de dictamen, los jueces cuidarán de que las partes sean notificadas directamente y no por conducto de sus representantes o apoderados, de las providencias que ordenen la designación de peritos, haciéndoles así porque la fijación de la cuantía del negocio servirá para auxiliar la regulación de los honorarios de sus abogados asesores y previniéndoles que designen perito de su parte conjuntamente con su representación legal, si no designaren de común acuerdo un perito en el citado término, el Juez designará el que corresponda a esa parte, sin perjuicio de la designación que el propio juez pueda hacer de un tercer perito en discordia en caso necesario.

ARTÍCULO 10. Para los efectos del artículo anterior, los abogados deberán manifestar al juzgado el domicilio de sus clientes a fin de notificarles el proveído correspondiente, notificación que podrá hacerse por conducto del notificador del Juzgado, exhorto o despacho, o por medio de correo certificado con su acuse de recibo.

Cada parte y sus abogados podrán, en cualquier momento desde el principio del procedimiento, manifestar al juzgado la designación del perito común para el momento de efectuarse la cuantificación del negocio.

La manifestación prefijada de común acuerdo por el abogado y cliente para efectos de este arancel, surtirá efectos entre ellos únicamente, siempre que en el mismo instrumento se haga aparecer con toda claridad el porcentaje de honorarios correspondientes a la cantidad líquida que resultare por tal concepto.

ARTÍCULO 11. En los juicios contenciosos cuya cuantía no pueda ser determinada, se cobrará por concepto de honorarios considerando la cantidad y calidad del trabajo invertido, la importancia del negocio, los resultados obtenidos.

- I. Por el estudio previo del negocio de \$ 500.00 a \$ 5,000.00;
- II. Por la demanda o contestación de \$ 1,000.00 a \$ 5,000.00;
- III. Por cada escrito en trámite \$ 200.00;
- IV. Por ofrecimiento de pruebas, de \$ 500.00 a \$ 5,000.00;
- V. Por cada notificación que reciba el abogado \$ 100.00;
- VI. Por asistencia a diligencias dentro del Juzgado o despacho \$ 200.00, por hora o fracción. Fuera del Juzgado o despacho \$ 300.00 por hora o fracción.
- VII. Por alegatos de \$ 500.00 a \$ 5,000.00; y,
- VIII. Por expresión de agravios o su contestación, de \$ 1,000.00 a \$ 5,000.00.

Para los efectos legales de regulación de honorarios, a que se refiere este artículo, la diferencia entre el mínimo y el máximo que señala cada fracción se distribuirá como sigue:

Cantidad y calidad del trabajo invertido, un margen de cero a cuarenta por ciento.

Importancia del negocio, un margen de cero a treinta por ciento.

Resultados obtenidos, un margen de cero al treinta por ciento.

El Juez, al efectuar la regulación de costas, calificará a su prudente arbitrio el porcentaje que represente cada uno de los tres elementos antes relacionados, dentro de los márgenes señalados para cada uno en este artículo. Efectuada la regulación conforme a lo anterior, todavía el Juez podrá reducir los honorarios a su prudente arbitrio atendiendo a la capacidad económica del cliente, lo que hará excepcionalmente, cuando claramente advierte su humilde condición económica.

ARTÍCULO 12. Por los actos prejudiciales que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 7 de esta Ley, se cobrará:

- A). Si fueren de cuantía indeterminada de \$ 500.00 a \$ 5,000.00;
- B). Si fueren de cuantía determinada o determinable, una tercer parte de lo señalado para el juicio principal;
- C). Si mediante ellos se concluyere el negocio, se cobrará dos tercios de lo señalado para el juicio principal.

- D). Si se tratare de providencias precautorias de embargo o secuestro de bienes y mediante ellas se concluyera el negocio, se estará a las cuotas señaladas en el Artículo 6 para los juicios ejecutivos. Si fuere necesario seguir el juicio correspondiente, se aumentará solamente en un veinte por ciento las cuotas aplicables, siempre que la providencia no hubiere sido revocada por innecesaria o levantada por incumplimiento del actor con lo dispuesto por el Artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 13. Por la intervención y gestiones en los expedientes de jurisdicción voluntaria se cobrarán por honorarios de \$ 1,000.00 a \$ 15,000.00.

ARTÍCULO 14. En los juicios de quiebra, concursos o suspensión de pagos, el abogado que asesore al síndico cobrará de un cincuenta por ciento a un cien por ciento de los honorarios fijados al propio síndico por la ley relativa, según su intervención en el caso.

ARTÍCULO 15. Por la atención de los juicios que se tramiten en segunda instancia, se cobrará un sesenta por ciento de los honorarios y gastos de primera instancia.

Si se interpone amparo en contra de la sentencia definitiva o en el curso del procedimiento, se cobrará por concepto de honorarios además de las cantidades fijadas en los artículos relativos de este arancel, un cinco por ciento, más sobre la suerte principal o un veinte por ciento más de los honorarios correspondientes en el caso del Artículo 11.

ARTÍCULO 16. En los juicios contenciosos de divorcio se aplicará para la regulación de honorarios lo establecido en el Artículo 5, en la inteligencia de que servirá de base para determinar la cuantía el cincuenta por ciento del haber de la sociedad conyugal. Si no existiere sociedad conyugal o no hubiere bienes de consideración podrá el abogado estar a lo dispuesto por el Artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 17. Por la tramitación de los juicios sucesorios incluyéndose las gestiones y trabajos en el expediente judicial, se cobrará por concepto de honorarios, tomando como base el valor comercial de los bienes que constituyen el acervo hereditario, las siguientes cantidades:

- A). Por los primeros \$ 50,000.00 o fracción un seis por ciento;
- B). Por los siguientes \$ 150,000.00 o fracción, un cinco por ciento.
- C). Por los siguientes: \$ 800,000.00 o fracción, un cuatro por ciento; y,
- D). Por las cantidades que excedan de \$ 1'000,000.00, el tres por ciento.

Para los efectos de este Artículo, se requerirá necesariamente avalúo bancario.

ARTÍCULO 18. Los abogados que intervengan como defensores o asesores de los denunciados en las causas criminales, tendrán derecho a cobrar:

- I. Por el escrito de denuncia o querrela, de \$ 1,000.00 a \$ 5,000.00;
- II. Por las promociones incidentales o de prueba, de \$ 100.00 a \$ 2,000.00;

- III. Por asistencia a cualquiera diligencia dentro del Juzgado, de \$ 100.00 a \$ 500.00 por cada hora o fracción. Fuera del Juzgado \$ 300.00 a \$ 600.00 por cada hora o fracción.
- IV. Por cada notificación que reciban de \$ 50.00 a \$ 150.00;
- V. Por el escrito de defensa o conclusiones, de \$ 1,000.00 a \$ 6,000.00;
- VI. Por la tramitación completa de un incidente de Libertad bajo caución, o de condena condicional o de Libertad preparatoria, se cobrará \$ 500.00 a \$ 5,000.00. Si el incidente de libertad bajo caución se tramitare en horas inhábiles podrá aumentarse el honorario en un cincuenta por ciento y si fuere durante la noche hasta un cien por ciento;
- VII. Por la tramitación completa del incidente de libertad con las reservas legales o incidente de libertad por desvanecimiento de datos, se cobrará de \$1,000.00 a \$8,000.00; y,
- VIII. Por los amparos en asuntos penales se cobrará de \$ 1,000.00 a \$15,000.00.

ARTÍCULO 19. Por la redacción de cualquier convenio se cobrará el cuatro por ciento del valor del negocio, si su cuantía no pasa de \$ 10,000.00, el dos por ciento además del anterior, por la cantidad que excediere hasta \$ 50,000.00 y el uno por ciento sobre el excedente, sea cual fuere, igual cobro harán por los convenios que se celebren en juicio. Si en el convenio no se expresare un valor determinado, éste se fijará pericialmente por el Juez de los autos.

ARTÍCULO 20. En las transacciones obtenidas por intervención o gestiones, cobrarán los abogados el quince por ciento sobre el monto de la parte que obtuviera su cliente en capitales que no excedan de \$20,000.00; el ocho por ciento en los mayores hasta \$100,000.00 y el cinco por ciento en lo que exceda de esta última cifra. Los gastos que se hicieren serán por cuenta del cliente.

Si el interesado celebrase por sí sólo la transacción en el curso de un juicio y sin intervención de su abogado, se abonará a éste, sin perjuicio de los demás honorarios que le correspondieren conforme a este arancel, los honorarios señalados en el párrafo anterior.

Cuando el negocio no fuere apreciable en dinero, se cobrará lo que se estime justo a juicio de peritos, atendida la importancia del asunto, ventajas obtenidas por la parte, y trabajo emprendido para llevar a cabo la transacción a término. Los peritos se nombrarán en la forma establecida en este arancel.

ARTÍCULO 21. Cuando un abogado saliere del lugar de su residencia devengará, además de los honorarios que le correspondan conforme las disposiciones aplicables de este arancel de \$ 500.00 a \$ 2,000.00 diarios desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, considerándose estos completos. Los gastos de transporte y además viáticos del abogado serán por cuenta del cliente.

ARTÍCULO 22. De \$ 100.00 a \$ 200.00 se cobrarán por cada consulta verbal que se les hiciere sobre cualquier asunto profesional siempre que el tiempo empleado no exceda de una hora y si excediere podrán cobrar además, de \$ 200.00 a \$ 300.00 por cada hora más o fracción de exceso y el doble si la consulta tuviere lugar fuera del despacho. En las consultas por escrito, tendrán derecho a que se les abone lo que les corresponda en los términos de la fracción primera, del Artículo 11 de este Decreto.

ARTÍCULO 23. Cobrarán \$ 50.00 por la lectura de cada hoja del documento o expediente de que se hayan impuesto, fuera del dictamen o consulta que rindieren.

ARTÍCULO 24. Cuando se tratare de cualquier diligencia practicada en días u horas inhábiles ordinariamente, los honorarios señalados en este arancel podrán ser aumentados en un cincuenta por ciento si la diligencia se practicare de día y en un cien por ciento si se practicare después de las nueve de la noche.

ARTÍCULO 25. En los negocios de comunidad o cuando el abogado gestione, como apoderado o director de varias personas, podrá cobrar un cincuenta por ciento más de los honorarios señalados en este arancel a cada persona.

ARTÍCULO 26. En los juicios escritos tendrán derecho a que se les abone el trabajo del escribiente, a razón de \$ 50.00 por pliego.

ARTÍCULO 27. Los abogados que litigaren en causa propia podrán cobrar los honorarios que fija el presente arancel, cuando no sean patrocinados por otro abogado.

ARTÍCULO 28. Las personas que sin tener título profesional estuvieren autorizadas para ejercer la abogacía en los casos especiales que establece la Ley de la materia, podrán cobrar un cincuenta por ciento de los honorarios señalados en este arancel.

ARTÍCULO 29. En todos los casos en que este arancel se establezcan cuotas sujetas a un mínimo y a un máximo se observará el criterio establecido en el Artículo 11 de este arancel.

ARTÍCULO 30. En cualquier caso en que no pudieren regularse los honorarios de los abogados mediante las prevenciones de este arancel, se estará al juicio de peritos en los términos del mismo.

ARTÍCULO 31. El que requiera los servicios de un abogado será solidariamente responsable del pago de los honorarios.

ARTÍCULO 32. Para lo dispuesto por este arancel, se entenderá que un abogado ha prestado asesoría por el sólo hecho de que aparezca autorizado para recibir notificaciones o haya actuado como vocero en alguna diligencia. En cualquier caso en que iniciado un negocio el abogado no concluyere su tramitación, por causa que no le sea imputable, tendrá derecho al cien por ciento de sus honorarios.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto empezará a surtir sus efectos a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley de Aranceles del Estado de Sinaloa, expedida por decreto número 348 de fecha 13 de enero de 1943 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en los ejemplares números 32 y 33 de fechas 16 y 18 de marzo de 1943.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

PROFR. RAMÓN ALBERTO MONJARDÍN MONJARDÍN
Diputado Presidente

BRUNO RADAMÉS GARCÍA GÁMEZ
Diputado Secretario

VÍCTOR BODART ANGULO
Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de octubre (sic ¿octubre?) de mil novecientos setenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado
ALFONSO G. CALDERÓN

El Secretario General de Gobierno
LIC. MARCO A. ARROYO CAMBERO

El Secretario de Finanzas del Estado
C.P. ROBERTO WONG LEAL